

IN

como dice muy bien el Sr. Es-  
eriche, se requiere probar que  
la muger estaba embarazada,  
que hubo parto, que es suya la  
criatura que se le atribuye ha-  
ber matado, que el parto no fué  
trabajoso, que la criatura no  
perdió la vida al nacer, y en fin  
que se la hizo alguna violencia,  
y todas estas son pruebas oscu-  
ras: las causas célebres están  
llenas de casos que lo atesti-  
guan.

Algunos autores califican solo  
de infanticidio el asesinato de  
infante, ó del niño recién-naci-  
do, pero no veo razon de dife-  
rencia para excluir de tal nom-  
bre, al que mata un feto ya ani-  
mado. Entre los Judios y los  
Germanos, era severamente cas-  
tigado: entre los Hebreos tenia  
tambien pena de muerte, y Mo-  
rin descansa para afirmarlo en  
el testimonio de Maimonides, an-  
tiguo rabino, originario de Egip-  
to, que así lo asienta en dos tra-  
tados. Ciceron critica en un  
tratado de las leyes (lib. 3 cap.  
8) aquella de las 12 tablas que  
permitia matar el niño nacido  
monstruoso. La ley de las 12 Ta-  
blas, es la 4<sup>a</sup> § 1<sup>o</sup> que decia: *Pa-  
ter insignem ad deformitatem  
puerum cito necato*: Ciceron po-  
ne en boca de Quinto estas pa-  
labras: „Quisiera saber, herma-  
„no, lo que piensas del poder  
„tribunicio, que me parece per-  
„nicioso, como nacido en la se-  
„dicion. Si recordamos su pri-  
„mer origen, le vemos engen-  
„drarse entre las armas de los  
„ciudadanos, cuando las cerca-

IN

nías de Roma estaban ocupa-  
das y sitiadas. Despues dese-  
chado prontamente, como dese-  
chan al niño deforme las leyes  
de las doce tablas, al fin se re-  
produjo en breve, y mucho  
mas negro y espantoso.”—*In-  
signis* se dice, del que tiene al-  
gun miembro de menos, ó es de  
figura no humana: Boulage en  
sus notas, asienta lo que sigue:  
„Pothier quiere que se añada á  
„este texto la circunstancia de  
„que necesariamente habian de  
„reconocer esta deformidad, cin-  
„co hombres de la vecindad, y  
„fallar que debía quitarse la vi-  
„da al recién nacido, fundándo-  
„se en que Rómulo habia pres-  
„crito esta formalidad, y no era  
„probable que los decemvros la  
„hubiesen omitido al introducir  
„esta ley en su código. La de-  
„formidad de que habla esta  
„disposicion, habia de ser consi-  
„derable y monstruosa.” La dis-  
posicion que sigue en el § 2<sup>o</sup> de  
la misma 4<sup>a</sup> tabla era consiguie-  
nte.” *Endo liberis justis jus  
vitæ necis, venumdandique po-  
testas ei esto*; y aun se dice que  
Dionisio Alicarnaso la atribuye  
á Rómulo. Chocaba con estos  
derechos la disposicion de la ley  
que castigaba á las madres, si  
mataban ó contribuian á la  
muerte del hijo. Tertuliano de-  
clamó con vehemencia contra los  
infanticidios que se repetian en  
su época. La ley 1<sup>a</sup> *Pompeya  
de parrioidios*, habló de estas  
muertes, pero no con el carácter  
de infanticidios, sino con el de  
parricidio, y aquel era un crí-

IN

IN

men de distinto género, que se  
castigaba con el destierro ó la  
muerte segun las circunstancias.  
—En cuanto á los gefes de fa-  
milia, la primera ley de que se  
puede deducir la abrogacion del  
derecho de vida y muerte de los  
padres sobre sus hijos, es la de  
los Emperadores Valentiniano  
y Valente, la víspera de las ca-  
lendas de Abril del año de gra-  
cia 365.” Esta ley atribuye á  
los ancianos de la familia el de-  
recho de castigar los hechos de  
los miembros que la componian,  
siempre que la pena no escedie-  
se á los límites de un castigo  
doméstico, pues en caso mayor,  
correspondia el conocimiento á  
los jueces ordinarios (L. Unic.  
Cod. lib. 9 tít. 15).—El infanti-  
cidio era todavía entonces un crí-  
men peculiar de las mugeres que  
no habian contraido esponsales,  
lo cual les hacia tener cómplices,  
y les facilitaba los medios de  
eludir la ley. Este estado de  
cosas provocó una nueva ley de  
los Emperadores Valentiniano,  
Valente y Graciano, datada en  
Roma en las idus de Febrero  
de 374: „es la primera ley que  
sepamos, haya pronunciado tex-  
tualmente la pena de muerte  
contra los infanticidas de todo  
sexo. He aquí el texto tal cual  
existe en el código Teodosiano:  
lib. 9 tít. 4 de *infanticidii pena*.  
—„*Si quis necandi infantis pia-  
culum adgressus sit, erit adgres-  
sive capitali istud malum.*” „todo  
el que mate ó inmoie un niño co-  
mete un crimen capital, y es cas-  
tigado con pena de muerte.” La

palabra *piaculum* de esta ley,  
puede referirse al uso bárbaro de  
los antiguos Romanos, de inmo-  
lar los niños deformes, uso que  
se estendia á muchos otros que  
no eran realmente deformes, y  
de que los cristianos de los pri-  
meros siglos acusaban á los pa-  
ganos de sus tiempos (Tertul.  
Apolog. Cap. 9), como se acu-  
sa en el dia á los Judios, de los  
mismos crímenes: Justiniano  
adoptó despues, y amplió todas  
las leyes que podian ampliar la  
majestad paternal, ó suprimir  
su poder: se sabe que la autori-  
dad doméstica era tan grande  
en Roma, que los gefes de fami-  
lia eran llamados los príncipes  
de la familia. *Sui juri sunt*  
(dice Ulpiano tít. 4 § 1) *familia-  
rum suarum principes, id est,  
pater familias, itemque mater  
familiaæ*. El poder de los em-  
peradores, que habia comenza-  
do por absorver el poder del  
pueblo, acabó gradualmente la  
autoridad doméstica: Justiniano  
restringió el derecho de los pa-  
dres sobre los bienes de sus hi-  
jos, y les despojó del derecho de  
vida y muerte, que habian posei-  
do sin contradiccion bajo la re-  
pública y en los primeros tiem-  
pos del imperio: introdujo espe-  
cialmente en el código *Repetita  
prælectionis*, la ley que castiga-  
ba de muerte los infanticidios de  
todo sexo, (L. 8 Cod. ad. Leg.  
Cornel. de Siccar.): hizo cam-  
biar aquellos textos de las leyes  
antiguas, que permitian á los pa-  
dres matar sus hijos: así por  
ejemplo, el juriconsulto Paulo

IN

habia dicho en su libro 2º *ad sabinum: nec obstat, quod licet eos exheredare, quod et occidere licet*: Triboniano, ó sus redactores le hicieron decir, *nec obstat..... quod et occidere, liceat*, lo que es una contradiccion en los términos, y mas tsdavía una alteracion ridícula de los hechos de la historia y las leyes inviolables de la verdad: Paulo vivió bajo el reinado de Alejandro Severo, que no habia aún abolido, sino que reconocia el derecho de vida y muerte de los padres sobre sus hijos (L. 3 Cod. de patr. potest.) Será innecesario multiplicar citas: pero pueden consultarse los siguientes tratados de Binkershoeck (*De jure occidendi liberos*) y Gavard Noodt (*De part exposit*): puede verse á Bodin de la Repub. lib. 1 C. 8. La ley Sálica de *homicidiis parvulorum*, castigaba de una manera absoluta el asesinato de todo niño de doce años abajo, el asesinato de una muger embarazada, y del niño que llevase en su seno [art. 1, 4 y 5 tít. 28]. En fin, se encuentra en el lib. 7 de los capitulares del rey de Francia, el art. 168, concebido en estos términos: *Si quis infantem necaverit ab homicida teneatur*." (Baluze: tomo 1 pág. 1.059): por esta disposicion, el infanticidio era comprendido en la clase de los homicidios ordinarios. El edicto de Enrique II dado en Febrero de 1556, el de Enrique III de 1586; la declaracion de Luis XIV de Febrero de 1708, los decretos de reglamento de 16 de

IN

Marzo de 1731, 27 de Abril de 1735, 8 de Mayo de 1742, y en fin el decreto del consejo de 8 de Setiembre de 1784, los dejan en el Derecho Comun, en cuanto á su naturaleza, y no tienen otro objeto que establecer cierto número de presunciones en que el concurso ó disimulo de la madre constituia contra ella la prueba legal: el asesinato del niño bastaba para que toda muger fuese convencida de haber matado su hijo, siempre que fuese convencida ó sospechada de haber impedido, cubierto ú ocultado tanto su embarazo como su parto, sin haber declarado uno ú otro, y tomado de ellos el testimonio auténtico, lo mismo que de la vida ó muerte de su hijo, luego que ya lo parió, si despues se encuentra el niño privado del santo sacramento del bautismo, ó de la sepultura pública y acostumbrada. „(Edicto de 1556) todas las disposiciones citadas de nuestro antiguo Derecho, se dirigen á que este edicto sea publicado &c. El edicto pronunciaba la pena de muerte contra la madre culpable." (Este artículo está tomado en su totalidad de Morin, y sigue despues poniendo las disposiciones del código frances). Es necesario que haya *premeditacion* de parte del matador para constituir el crimen de infanticidio: basta que haya habido voluntad de matar el niño recién nacido, y que esta voluntad se haya seguido de la ejecucion (L. 2 tít. 31 P. 7). El acusado no está en la obligacion de probar

IN

la imposibilidad de su crimen: la calificacion de éste, toca á la parte pública: ¿por qué ha de salirse en semejantes casos de las reglas ordinarias? El cadáver del niño no es, pues, una presuncion de culpabilidad contra la madre: aquí el cuerpo del delito no debe ser ligeramente abandonado á las calificaciones de los facultativos: si estas no se apoyan en otros testimonios anteriores; si por ejemplo nadie ha visto el niño, ni lo ha visto criar ni hay otra prueba de culpabilidad de la madre, se deberá presumir la inocencia mucho mas que el crimen, porque esta presuncion se asienta sobre las leyes generales de la naturaleza, y es mejor fundada que las inducciones de las experiencias médico-legales, doblemente dudosas, así en razon de la misma incertidumbre de la ciencia, como por la insuficiencia de los que la ejercen (Teymeger: inst. medic. legal. C. 24). Los médicos legistas enseñan que un niño debe ser considerado como recién nacido, hasta la caida del cordón umbilical; es decir, durante los ocho primeros dias de su nacimiento (Anal. de Medic. leg. t. 16, 2ª part.): esta base ha sido vivamente impugnada por el Sr. Lucas Championniere (Diar. de Medic. y Cir. t. 8 p. 65, y en el Diario de Derecho Criminal cart. 1902). Por lo que hace á mí, á juzgar por lo que tienen establecidas nuestras leyes, creo que no solo durante esos dias, sino hasta completar la lac-

IN

tancia se debe reputar infanticidio la muerte del niño, y puesto que por nuestras leyes se castiga siempre con pena de muerte, claro es que no varía el tiempo la sustancia del hecho.

INFIDENCIA.—Crímen que se comete faltando á la fé debida á la nacion ó el soberano. En el órden civil, se aplica este nombre á las traiciones, y en sus respectivas voces y casos se seplificarán las penas. En la milicia se detalla mas. Puede cometerse con espías ó sin ellos. "Los espías de ambos sexos, serán ahorcados (54)." —V. *esta voz*. El que tuviere inteligencia con el enemigo, verbal ó por escrito, será castigado con pena de muerte, ó corporalmente [55] segun las circunstancias.

INFRACCION.—Generalmente la violacion de todo precepto penal, que amerita castigo ó correccion, y coloca al infractor en la posicion de criminal ó delincuente.

INJURIA.—„Es todo dicho ó fecho á otro á tuerto ó despreciamiento de él (56)." La injuria puede ser *real, verbal, ó por escrito*.—Real es la de hecho, como herida ó golpe: verbal, la de palabras: por escrito, la que se consigna en libelos, pasquines, ó documentos V. *Libelo*.—Ahora trataremos de la real y verbal: unas y otras pueden ser gra-

[54] Ord. trat. 8 tít. 10 art. 67.

[55] Trat. 8 tít. 10 arts. 45, 46 y trat. 7 art. 2 tít. 17.

[56] L. 1 tít. 9 P. 7.

## IN

ves ó leves (57).—Segun las mismas leyes son graves, por razon del hecho, como si se dan bofetadas ó puntapiés, ó se deja liciada la persona: por razon de la parte del cuerpo, como si es en el ojo ó en la cara: por razon del lugar, como si es en iglesia, plaza, ú otro público: por razon de la persona, como si es algun ascendiente, juez ó patrono: y por razon de su permanencia, como si es por escrito [58].—Hay entre estas, injurias que llama la ley *atroces*. Las penas en lo general son arbitrarias, pero si se impone corporal no se impone pecuniaria, y vice-versa [59].—No puede repetirse la injuria contra el menor de diez años y medio, el loco y el desmemoriado; pero sus tutores responden al daño: y el tutor puede demandar la injuria de estos, no solo á quien la hizo, sino á quien la mandó [60]. La accion del injuriado se acaba: 1º Por la prescripcion de un año. 2º Por el perdón espreso ó tácito. 3º Por la muerte del injuriante ó el injuriado, pues la accion no pasa á los herederos, si no es en el caso de haberse contestado la demanda [61], como se ha dicho en otra parte.

**INJURIA VERBAL.**—La ley previene [62], que el que de-

- (57) LL. 1 y 3 tít. y P. c.  
 (58) L. 20 tít. 9 P. 7, LL. 1 y 2 tít. 25 lib. 12 N. R.  
 (59) L. 21 ibid.  
 [60] LL. 8, 9, y 10, tít. 9 P. 7-9 tít. 1 P. 7.  
 (61) LL. 11, 22, y 23 tít. 9 P. 7.  
 (62) L. 4 tít. 25 lib. 12 N. R.

## IN

nostare á padre ó madre en presencia de estraños, además de sufrir las penas de las leyes de partidas (63), sufre veinte días de cárcel, ó paga 6.000 maravedises. El que llamare á otro *gajo, leproso, sodomítico, y cornudo, traidor, herege, ó á muger casada puta*, que son las injurias verbales graves, es multado en 1.200 maravedises, debiendo además desdecirse: el que llama al recién convertido *marrano*, paga 20.000 maravedises (64), y si no tiene paga lo que puede y tiene, un año de cepo. Las demás injurias leves, tienen pena pecuniaria y arbitral (65): también está prohibido llamar á los gitanos castellanos nuevos (66). Si el que injurió, quiere probar lo que dijo, se le admite la prueba (67) el Sr. Tapia, citando á Gregorio Lopez, y á Asso y Manuel, dice, que esto se entiende cuando la prueba puede interesar al bien público; pero la ley no lo dice así, y yo comprendo que sería una injusticia condenar á pena, al que puede probar lo que dijo. Los jueces no pueden hacer pesquisas de oficio por injurias livianas [68], ni mezclarse en las verbales graves, si no hay querellas de parte. Tampoco se pueden

- [63] LL. 1 tít. 7 P. 6, 1, 6, 20 y 27 tít. 9 P. 7.  
 (64) L. 1 tít. 25 lib. 12 N. R.  
 (65) L. 2 ibid.  
 (66) Cap. 3, L. 11, tít. 16 lib. 12 N. R.  
 (67) L. 1 tít. 9 P. 7.  
 [68] L. 3 tít. 25 lib. 12 N. R.

## IN

querellar, sin intentar la conciliacion (69).

**INJURIA REAL.**—El que rompe los vestidos de otro, se los arrebatá, le escupe el rostro, le pega de algun modo, le remeda, le hace burla, le pone cuernos en su casa, entra en ella por fuerza, le echa agua ó cosa sucia, ó de otro modo le ofende, comete injuria real (70): la pena es segun las circunstancias, como se ha dicho en el artículo injuria. El que sigue y requiere de amores á doncellas, casadas, ó viudas honestas, en sus casas, calles, iglesias, ó paseos, las injuria así como á sus padres, maridos y suegros; lo mismo que si les envian joyas ó regalos con aquel fin (71). Tiene pena de satisfacer al injuriado, y ser amonestado por el juez, amenazándole con castigo. Pero si la muger honrada se vistiere como las ramerás ó el clérigo como paisano, no pueden reclamar la injuria que se haga contra su honestidad y estado (72). El que entre en casa de un enfermo grave sin mandamiento del juez á tomar algo por deuda, aunque sea suyo, pierde el crédito con otro tanto, y tiene pena de infamia (73): y si no es acreedor, tiene la confiscacion, y el juez estimativamente lo condenará á pagar algo á los herederos. El desenterramien-

- (69) Art. 89, l. de 23 de Mayo de 1837.  
 (70) L. 6 tít. 9 P. 7.  
 [71] L. 5 ibid.  
 (72) L. 18 ibid.  
 [73] L. 11. ibid.

## IN

to de cadáveres, es injuria grave. V. *Desenterrar cadáveres.*—

El que comete este desafuero con armas, tiene pena de muerte (74), y sin ellas, es condenado á obras públicas.

**INMUNIDAD.**—Por lo respectivo á esta, véanse las distintas voces *Asilo*, en que se ha dicho lo respectivo.

**INOBEDIENCIA.**—En la milicia, segun los casos, si son ó no de servicio, se castiga con pena de la vida, y carreras de baquetas (75).

**INQUISICION.**—La pesquisa ó averiguacion que hace el juez del delito y del delincuente.—V. *Pesquisa*.

**INSULTOS.**—En la milicia se castiga con pena de muerte y corporal, segun las circunstancias, al que insultare á imágenes divinas, á lugares sagrados, á sacerdotes y religiosos [cortándoseles la mano], á superior, á patrulla [y lo mismo en la marina] á los ministros de justicia, y á cualquier otro soldado estando de faccion (76).

**INSTRUCTIVA.**—La primera declaracion que se toma del procesado en el sumario, que también se llama indagatoria é inquisitiva.

**INTENCION.**—La determinacion de la voluntad en orden á algun fin: el espíritu con que

- (74) Ls. 12 tít. 9. P. 7 y 14 tít. 13 P. 1.  
 [75] Ord. mil. trat. 8 tít. 10 arts. 7 al 15.  
 [76] Ord. mil. trat. 7 tít. 10.

IN

se hace alguna cosa, ó el objeto que uno se propone en sus acciones ó palabras [*Esriche*]. Aunque en materia criminal, por regla comun, se considera mas á la intencion que al hecho, y así el que carece de intencion en un hecho no es delincuente y el daño se considera cuasi-delito, hay casos en que basta aquella intencion, porque ella misma es el hecho que constituye la delincuencia, segun se ha dicho en el artículo *Conato*. La regla dice: *Voluntas et propositum maleficia distinguunt*. Pero no basta la sola intencion para ameritar el castigo: lo que se dice es que no hay delito donde falta la intencion, ó el ánimo deliberado y culpable de violar la ley (*Esriche*. L. 2 tít. 31 P. 7.)

**INTERDICCION.**—La suspension de oficio ó la prohibicion que se hace á alguno de continuar en el ejercicio de un empleo, cargo, profesion ó ministerio. Es expresa ó tácita: expresa ó judicial, es la que se pronuncia por sentencia condenatoria: tácita y que puede tambien llamarse legal, es la que previene de infamia en que uno incurre por algun crimen que induzca privacion de honores ó dignidades, como los casos en que se suspenden los derechos de ciudadano.

**INTERDICCION DE FUEGO Y AGUA.**—Llamábase antiguamente entre los romanos el destierro, á cuya pena sucedió despues la deportacion: *Exilium hoc est, aqua et ignis interdictio*. (*Esriche*).

IN

**INTERDICCION DE LOS DERECHOS CIVILES.**—Pena por la cual se priva de ellos á algun ciudadano: puede ser perpetua ó temporal: se amerita por la infamia, por el estado del individuo y por otros vicios. Aunque no fijadas las bases de la ley de garantías, no se puede decir sino lo que refieren las leyes electorales, en que se coloca como impedimento y como pena, ya para el procesado, ya para el tatur y ebrio consuetudinario, para el deudor de fondos públicos y el fallido fraudulento.

**INTERPRETE.**—El funcionario con cargo público ó sin él, que sirve para hacer la version de lo que otro espresa en distinto idioma del que sirve para la actuacion, si lo ignora. El Sr. Vilanova [Obs. 9 cap. 7 núm. 41 y cap. 2 núm. 67] opina que deben concurrir dos, porque son los que hacen prueba en Derecho; pero basta con uno, prestando el juez su intervencion. El intérprete debe jurar el fiel desempeño de su encargo, y trasladar fielmente lo que manifieste el procesado: en el artículo *Confesion*, se ha dicho algo, y vuelvo á repetir que si el examinado probase por acusacion ó escepcion, que el intérprete le supuso lo que no dijo, á su perjuicio, puede perseguirlo, y aun el juez debe castigarlo por falso.

**INTERROGATORIO.**—La serie de preguntas que hace el juez al inculpado: en el sumario

IN

tiene lugar en la instructiva y confesion con sus ampliaciones, así como en los careos: en el plenario siempre que se exige alguna nueva declaracion ó careo, ó se le examina por algun pliego en los casos de acusacion de parte.

IR

**IRA.**—El arrebató colérico que dirige alguna accion. Lo que se hace con ira no subsiste si despues no se ratifica; pero en materia de delitos, disminuye la

IR

culpa si la ira ha sido provocada con razon (77).

IRR

**IRREGULARIDAD.**—El defecto en que incurren los de Ordenes elesiásticas en los casos en que cometen delitos, especialmente si hay efusion de sangre: produce impedimento para celebrar, y es de dispensacion episcopal generalmente, aunque en delitos atroces puede llegar hasta hacerse indeleble, cuando se amerita su degradacion.

[77] Reg. 16 tít. 34 P. 7.